En la ciudad de Trelew, a los 7 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. M. c/ F. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 75 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. El Juez de primera instancia rechazó la demanda promovida por J. M. C. contra F. SRL. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para resolver de este modo, en primer lugar, precisó que las partes estuvieron vinculadas por una relación de consumo en virtud de la cual el actor reclamó los daños y perjuicios provocados por las fallas en el funcionamiento del vehículo Mitsubishi dominio X. adquirido a la firma demandada.

A continuación, reseñó los antecedentes vinculados a las presentes, esto es, el Expte. Administrativo caratulado “C., J. M. c/ A. E. de F. SRL s/ Denuncia Ley Defensa del Consumidor” y “C. J. M. c/ F. SRL s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. 240/2022) que tramitó ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de esta ciudad. Refirió que en estas últimas actuaciones se llegó a un acuerdo y se estableció expresamente que, una vez abonadas las sumas comprometidas, el actor nada más tendría que reclamar a la demandada con motivo del título que originara esos autos, acuerdo que fue homologado por la Jueza a cargo del Juzgado.

El Magistrado subrayó que el actor, tanto al momento de presentar la denuncia en sede administrativa como durante la ejecución de la resolución, contó con el debido asesoramiento letrado. Añadió que, si bien el consumidor es generalmente considerado la parte más vulnerable en una relación de consumo, dicha vulnerabilidad se atenúa significativamente cuando cuenta con la asistencia de profesionales del derecho que lo guían y acompañan en todas las etapas del proceso.

Observó que el monto acordado fue considerablemente superior al establecido en la resolución administrativa cuya ejecución se perseguía. Ésto, afirmó, permite inferir que dicho acuerdo incluye los intereses devengados y otros conceptos relacionados con la operación celebrada.

Destacó que el actor, comprendiendo plenamente el alcance del acuerdo celebrado, prestó su conformidad, dejando en claro que, una vez que la demandada cumpliera con las

obligaciones allí asumidas, no tendría más reclamaciones que hacer en relación con el contrato que los vinculaba. Consideró que el intento del actor de desconocer los alcances de dicha cláusula resulta no solo contrario a sus propios actos y a la buena fe que debe regir en las relaciones jurídicas, sino que también compromete la seguridad jurídica, ya que el acuerdo, una vez homologado, adquirió fuerza de cosa juzgada conforme al artículo 312 del Código Procesal Civil y Comercial, lo cual impide su revisión o modificación posterior.

II. El actor interpuso recurso de apelación mediante ID 1359336, presentando su expresión de agravios mediante ID 1375803, la que fue contestada por la contraria mediante ID 1388520.

III. En su recurso, el actor sostuvo en primer lugar que el Juez de primera instancia tergiversó los hechos e hizo una interpretación cuestionable de los preceptos jurídicos aplicables al caso. Argumentó que existe una clara diferencia entre la causa y el título, ya que en los juicios ejecutivos no se analiza la causa, sino que se verifica que el título reúna todos los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para su ejecución. Argumentó que el Magistrado no advirtió que el título que dio origen a la ejecución no incluía los reclamos por daños y perjuicios presentados en esta causa, ya que el órgano administrativo solo tenía competencia para pronunciarse sobre el daño directo en el caso concreto. Por lo tanto, concluyó que los conceptos reclamados en este proceso no podrían haber sido perseguidos en sede administrativa.

En segundo lugar, señaló que el Magistrado no analizó adecuadamente el objeto de la pretensión, y destacó que la Jueza de Ejecución no tenía competencia para pronunciarse sobre rubros que no fueron reclamados en la demanda, los cuales, de haber sido presentados, habrían sido rechazados de manera in limine. Además, dijo que el acuerdo conciliatorio celebrado solo incluía capital e intereses, y que, según la normativa de defensa del consumidor, el actor estaba habilitado para reclamar los demás daños y perjuicios sufridos. Sostuvo que interpretar lo contrario perjudicaría al consumidor al impedirle obtener una reparación plena de los daños, lo que vulneraría lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Nacional y el artículo 1740 del Código Civil y Comercial.

Finalmente, cuestionó la imposición de costas, señalando que no estaba en disputa que el caso se encuadraba en una relación de consumo. Por lo tanto, consideró que esa decisión violaba lo establecido en el artículo 11 de la Ley VII N° 22 que exime de costas al consumidor.

IV. Antes de abordar los agravios planteados, y en virtud de lo solicitado por la demandada, adelanto que en mi opinión no corresponde declarar la deserción del recurso. En efecto, el recurso interpuesto contiene una crítica suficiente a lo decidido en la instancia anterior por lo que propongo al acuerdo darle tratamiento.

V. Sentado lo anterior corresponde, para el adecuado tratamiento del recurso, que realice un breve repaso de las actuaciones aregadas por cuerda y también de la presente causa.a. "C., J. M. c/ A. E. D. F. S.R.L. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. 474/2021).

En fecha 24/04/2021 el Sr. J. M. C. presentó denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew.

La Oficina de Defensa del Consumidor en fecha 27/10/2021 mediante Disposición N° 164/2021 dispuso: (i) aplicar a la denunciada F. SRL (A. E.) una multa de $50.000 por la infracción a los arts. 11, 12, 17 y 46 de la Ley 24.240; (ii) ordenar que abone al consumidor en concepto de rescisión de contrato, la suma de $1.100.000 con más la tasa para operaciones generales vencidas que informa el Banco del Chubut S.A. desde el 01/03/2021 a la fecha de la devolución, o un vehículo que ofrezca la empresa que cumpla con las expectativas del denunciante, en caso de un acuerdo, en contraprestación a la entrega de la unidad objeto de conflicto en el estado en que se encuentre por el consumidor y abonar la inscripción registral correspondiente a su costa, si lo que se acuerda es el cambio por otro vehículo.

La Disposición N° 164/2021 fue confirmada por esta Sala mediante SICA 01/2022 de fecha 10/02/2022.

V. b. "C. J. M. C/ F. S.R.L. S/ Ejecución de sentencia" (Expte. N° 240/2022).

En esta causa el actor promovió la ejecución de la Disposición N° 164/2021.

El 4 de agosto de 2022 se celebró una audiencia en la que las partes determinaron la deuda total en concepto de capital e intereses en la suma de $1.800.000,00 y se fijaron los honorarios correspondientes a la primera etapa del Dr. M. y la Dra. C. en $110.000,00. Acordaron la forma de pago y establecieron que el actor entregaría la camioneta. El acuerdo incluyó una cláusula para el caso de incumplimiento y, en lo que es relevante para la resolución de la presente causa, pactaron que "abonadas las sumas comprometidas el actor nada mas tendrá que reclamar a la demandada con motivo del título que origina estos autos". Este acuerdo fue homologado en los términos en que fue redactado y se dispuso el levantamiento del embargo preventivo anteriormente dictado sobre las cuentas de F. SRL.

V. c. Demanda interpuesta en estas actuaciones.

El actor explicó que en la ejecución de sentencia tramitada ante el Juzgado de Ejecución de Trelew se llegó a un acuerdo por la suma total de $1.800.000 solamente por las obligaciones emergentes del título ejecutivo y añadió que en esta causa persigue el cobro de $2.870.458 con más intereses, gastos y costas y detalló los rubros del siguiente modo: 1) daño moral ($500.000); 2) daño punitivo ($1.000.000); 3) daño material ($1.200.000); 4)

reintegro de boletas abonadas ($50.458); 5) daño emergente (reparaciones del rodado); y 5) privación del uso del vehículo ($120.000). V. d. Contestación de demanda.

En su contestación, F. SRL solicitó el rechazo total de la demanda, argumentando que el actor intenta obtener un beneficio económico a expensas de la empresa, la cual ya le ha abonado toda la deuda, incluidos los intereses y la multa impuesta por la Oficina de Defensa del Consumidor. Alegó que los rubros reclamados son improcedentes, dado que las sumas ordenadas fueron pagadas oportuna y debidamente actualizadas. En consecuencia, dijo que se cumplió cabalmente con el acuerdo judicial homologado y se resarció cualquier posible perjuicio que eventualmente pudiera reclamar el actor, el cual, en definitiva, fue renunciado en el mencionado acuerdo.

VI. Tratamiento de los agravios.

Como se desprende de la reseña anterior, la cuestión a resolver es si el acuerdo homologado en el marco de la ejecución de la Disposición N° 164/2021 de la ODC, tramitada ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de esta ciudad, impide el reclamo de los rubros reclamados en la presente acción. En otras palabras, se trata de determinar si existe o no cosa juzgada que impida abordar el asunto.

A fin de dar respuesta a ello, corresponde analizar lo acordado por las partes.

Del acta de audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022 ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de esta ciudad, se desprende que las partes acordaron textualmente lo siguiente: "*Abonadas las sumas comprometidas el actor nada mas tendría que reclamar a la demandada con motivo del título que origina estos autos*" (el subrayado me pertenece).

Considerando los términos del acuerdo, estimo que el Juez de primera instancia cometió un error al afirmar en su pronunciamiento que "*una vez cumplidas las obligaciones allí asumidas por la parte demandada nada más tendría que reclamar por causa del contrato que las uniera*". Esto se debe a que el "título" mencionado en el acuerdo es el que originó la ejecución de la disposición administrativa dictada por la ODC y confirmada por esta Alzada, el cual, salvo en lo relativo al daño directo, no incluyó las indemnizaciones reclamadas en el presente proceso.

En efecto, no se advierte identidad de objeto entre los reclamos efectuados en esta causa y el acuerdo celebrado en el Expediente N° 240/2022 por lo que no corresponde otorgar efecto de cosa juzgada al convenio homologado respecto del reclamo de autos.

Resuelto lo anterior y descartada la cosa juzgada establecida en la instancia previa, es pertinente señalar que esta Sala, a través de la SICA 01/2022, ya determinó la existencia de un caso de reparación insatisfactoria (art. 17 LDC) razón por la cual analizaré directamente la procedencia de cada uno de los rubros reclamados.

VII. Rubros indemnizatorios:

VII. a. Daño Patrimonial.

En su escrito inicial el actor reclamó la suma de $1.200.000 motivada en la diferencia existente entre la suma abonada en virtud del convenio homologado en el Expte. 240/2022 y el valor en plaza del automóvil al momento del pago ($2.920.000). Afirma que el vendedor se vio beneficiado con dicha suma ya que recibió un vehículo en perfectas condiciones en parte de pago y el dinero restante lo puso en funcionamiento en sus negocios.

En mi opinión, no corresponde hacer lugar al presente rubro. A diferencia de los demás, este rubro se encuentra claramente comprendido en el convenio homologado. Según los términos del acuerdo, las partes pactaron que, una vez abonadas las sumas comprometidas, el actor no tendría derecho a reclamar más en relación con el título que originó la ejecución.

El acuerdo, al ser homologado, adquiere fuerza de cosa juzgada, lo que implica que cualquier rubro que haya sido objeto del acuerdo y que se haya saldado conforme a lo pactado queda excluido de futuros reclamos. Dado que el rubro en cuestión está claramente incluido en el ámbito del convenio homologado, corresponde su rechazo.

VII. b. Reintegro de boletas abonadas.

En el rubro denominado “reintegro de boletas abonadas,” el actor reclama la suma de $50.458, correspondiente al pago de una tapa de cilindro y un juego completo de retenes de válvulas. La demandada se opuso a este reintegro, alegando que no le constaba que dichos repuestos fueran necesarios para el vehículo y que la compra no había sido autorizada por su parte.

Voy a proponer hacer lugar a este rubro por los siguientes motivos:

En primer lugar, el pago se encuentra suficientemente acreditado mediante la factura presentada con la demanda, la cual no ha sido desconocida por la demandada. Dicha factura, emitida por "JR A. S.A." el 27 de julio de 2021, detalla la compra de una tapa de cilindro 4D56 por $46.458 y un juego completo de retenes de válvulas por $4.000.

En segundo lugar, la necesidad de reemplazar la tapa del cilindro está claramente acreditada en el expediente administrativo. En la sede administrativa, el mecánico contratado por la demandada informó lo siguiente: *“…luego de recibir la orden por parte de la agencia E. A. procedí a buscar el vehículo por mis propios medios, en donde me encargué de remolcarlo hasta mi taller con el fin de repara el problema de temperatura que tenía la camioneta. Luego de hacer un relevamiento de los repuestos necesarios para concretar dicha reparación (bomba de agua, polea viscosa, limpieza profunda del radiador, junta de tapa de cilindros, bulones de tapa de cilindros, rectificación de tapa), en conjunto con la concesionaria nos encargamos de pedir cada uno de esos. Una vez finalizado mi trabajo, procedí a poner el vehículo en marcha para realizar pruebas y constatar que la reparación hubiera quedado como debía pero al hacerlo me encuentro con que la tapa de cilindros se encontraba fisurada, lo cual se produce por el prolongado uso con exceso de temperatura. De haberle prestado atención a los diferentes indicadores*

que proporciona el tablero, esta situación podría haberse evitado. Luego de comunicar esta situación, procedimos a reemplazar la tapa de cilindros por una nueva, trabajo en el cual hay que volver a comprar nuevamente varios de los repuestos ya que habían sido comprados por el concesionario debido a que son de un solo uso. Una vez finalizado este último trabajo, nuevamente me encargué de hacer las pruebas necesarias para asegurarme de que el problema por el que vino hubiera sido resuelto y así fue…".

Es relevante destacar que, el 19 de julio de 2021, antes de que el actor comprara la tapa del cilindro, el socio gerente de F. SRL se presentó ante la Oficina de Defensa del Consumidor y manifestó que la tapa de cilindro debía ser provista por el cliente, ya que no estaba incluida en el presupuesto original de las reparaciones. Además, el 3 de agosto de 2021, F. SRL informó que la reparación estaba demorada porque el mecánico tenía COVID y porque el cliente debía entregar la tapa de cilindro lista para ser instalada.

En virtud de lo expuesto, y considerando que el reemplazo de la tapa del cilindro fue necesario, según lo informado por el mecánico contratado por la empresa, quien efectivamente realizó el cambio, es indudable que fue el actor quien adquirió la tapa del cilindro y que la instalación fue realizada por el mecánico de la demandada.

En este contexto, la defensa de la demandada, basada en afirmar que la compra de los repuestos fue un acto caprichoso del actor, carece de fundamento. La compra del repuesto fue una consecuencia directa de la necesidad de reparación. Por lo tanto, no encuentro razón alguna para negar la devolución del dinero pagado por el actor, junto con los intereses correspondientes.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente rubro por la suma reclamada de $50.458 con más los intereses que se dispondrán en el considerando correspondiente.

Aclaro que si bien la parte actora acompañó otra factura de gastos por la suma de $4.600, lo cierto es que este importe no fue reclamado en la demanda de modo que no puedo admitirlo. Tampoco corresponde admitir el reclamo por las reparaciones que dice haber realizado a pocos días de adquirir el vehículo ni el pago del remolque, dado que en su demanda no precisó ni acreditó en qué consistieron aquellas reparaciones ni cuales fueron los importes abonados.

VII. c. Privación de uso.

El actor incluyó en su demanda un rubro por la privación de uso del automotor, argumentando que el vehículo era esencial para su transporte diario y necesario para realizar actividades personales, sociales y laborales. Indicó que, debido a la falta de disponibilidad del vehículo, se vio obligado a utilizar taxis, lo que le generó gastos imprevistos, estimando el monto reclamado en $120.000.

Al contestar la demanda, la parte demandada rechazó la procedencia de este rubro, alegando que el monto reclamado había sido calculado de manera arbitraria. Además,

sostuvo que no había pruebas en el expediente que acreditaran el uso de taxis por parte del actor. También afirmó que si el actor hubiera seguido las indicaciones de la empresa, llevando el vehículo al taller señalado y manifestando que no disponía de otro medio de transporte, la empresa le habría proporcionado un automóvil en préstamo hasta que el vehículo fuera reparado. En consecuencia, solicitó el rechazo de este rubro.

Anticipo que, en mi opinión, la procedencia de este rubro es indiscutible, dado que está debidamente acreditado que el actor fue privado del uso de su vehículo durante un período prolongado. Asimismo, se ha probado que la demandada no cumplió con la obligación de reparar satisfactoriamente el vehículo, lo cual dio lugar a la privación de uso, justificando así la indemnización por el perjuicio sufrido. Además, aunque la demandada argumentó que podría haber proporcionado un vehículo de reemplazo, no consta que haya ofrecido efectivamente esta opción al actor, ni que se le haya informado de manera clara y efectiva sobre esta posibilidad.

Una vez determinada la procedencia del rubro, corresponde fijar su cuantía. Aunque lo ideal sería contar con pruebas directas de los gastos incurridos, en ausencia de dichas pruebas, es necesario establecer el monto de manera judicial. En este sentido, la jurisprudencia reiterada y consolidada sostiene que una vez comprobado el daño, el quantum indemnizatorio puede ser establecido judicialmente en virtud de la facultad prevista en el artículo 167 del CPCC. Así, por ejemplo, la Suprema Corte de Buenos Aires ha indicado que, para que proceda la demanda por indemnización, es esencial probar la existencia del daño, pero la prueba de la cuantía puede ser suplida por una estimación prudencial del juez (SCBA, L.L. 1986-A-653).

En el marco antes expuesto, considero razonable la estimación presentada por el actor en su demanda. Por lo tanto, propongo al acuerdo admitir este rubro por la suma reclamada de $120.000, con los intereses que se establezcan en el considerando pertinente.

VII. d. Daño punitivo.

El actor solicita una suma de $1.000.000 en concepto de daño punitivo. El artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, modificado por la Ley 26.361, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la figura del “daño punitivo”. Según esta norma, “al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan...”. Esta figura se define doctrinariamente como las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos

similares en el futuro (Pizarro, Ramón D., 2004. Daño Moral. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 524).

En cuanto a la procedencia del daño punitivo esta Sala ha resuelto, en conclusiones que comparto, que “los jueces han de ser prudentes al analizar su procedencia, y en la necesidad de hallar una conducta del infractor que sea realmente grave y despreocupada de los derechos ajenos, ello pese a que dicha exigencia subjetiva no se encuentre expresamente presente en el texto del art. 52 bis de la LDC; que un mero incumplimiento entonces no autorizará su aplicación, que la imposición del daño punitivo debe ser restrictiva y finalmente, que para su aplicación el juez debe atender más al autor del daño que a la víctima y considerar, entre otras circunstancias, la situación patrimonial del infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho, como así también la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas, etc. Un texto en tal sentido tenía el art. 1714 del proyecto de unificación del Código Civil y Comercial del año 2012, aunque finalmente no fue incluido al sancionarse el nuevo Código” (voto de la Dra. Cordón Ferrando en SDC 18/2019).

Así, se ha establecido que el mero incumplimiento normativo no es suficiente para la aplicación de la multa civil, propiciando una interpretación sistemática del texto legal. La configuración del daño punitivo requiere un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios, como culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos, así como un elemento objetivo consistente en el daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional demanda la imposición de una sanción ejemplar (conf. CNCom., sala A, “Emacny SA s/ ordinario” S. 09/11/2010; ídem sala F, “R. S. A. c. Compañía Financiera Argentina SA “, S. 10/05/2012, Cita Online: AR/JUR/15752/2012 y “Murana c. Peugeot Citroën Argentina SA”, S. 05/06/2012, Cita Online: AP/JUR/2209/2012; ídem, sala D, “E. N. c. Galeno SA”, 28/06/2012; ídem, Sala C, “P. G. M. c. Nación Seguros de Vida SA”, S. 11/07/2013, Cita Online: AR/JUR/49971/2013; CNCiv., Sala H, “San Miguel c. Telecentro SA”, S. 10/12/2012, Cita Online: AR/JUR/74009/2012, entre otros - AR/JUR/15752/2012).

Respecto de este rubro, señalé en las SDC 22/2020 y 8/2023 que su procedencia está directamente vinculada con la gravedad de la conducta del empresario o proveedor, calificada por dolo o culpa grave. Por lo tanto, resulta improcedente si no se percibe una conducta grave y maliciosa.

Sentado todo lo anterior, y después de haber efectuado un análisis detallado de las actuaciones en este caso, no advierto en la conducta de la demandada elementos que justifiquen la aplicación de la multa civil. En realidad, la demandada intentó reparar los desperfectos de la camioneta, aunque esos intentos no tuvieron éxito. La conducta de la demandada, al buscar solucionar el problema, no puede interpretarse como un desprecio

evidente hacia los derechos del consumidor. A pesar de que el arreglo no fue satisfactorio y el actor tuvo que presentar una denuncia ante la ODC y una demanda judicial para obtener reparación, en mi opinión, esto no alcanza para justificar la imposición de la multa civil.

Por lo expuesto propongo al Acuerdo el rechazo del daño punitivo reclamado.

VII. e. Daño moral.

El actor afirmó en su demanda que el incumplimiento de la demandada, el prolongado tiempo transcurrido y los numerosos reclamos a la empresa le causaron una situación de angustia y deterioro emocional y psicológico, debido al desprecio y abuso sufridos, lo que evidenció un notable desinterés por parte de la demandada en satisfacer al consumidor.

Por su parte, la demandada solicitó el rechazo de este rubro, argumentando que el actor busca un enriquecimiento sin causa y que está solicitando una suma por un concepto que no ha intentado probar.

Adelanto que también propondré rechazar el daño extrapatrimonial reclamado.

Cabe señalar, como lo hice recientemente en la SDC N° 19/2024, que el daño moral constituye, en su esfera contractual, un perjuicio espiritual derivado del incumplimiento o mal cumplimiento de un convenio; así como también y en general, de la inejecución de obligaciones previamente contraídas entre el responsable y la víctima (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, 2009. Resarcimiento del daño moral. Buenos Aires: Astrea, pág. 149). Pizzarro señala que la ponderación del daño moral contractual debe ser efectuada con criterio realista, sin perder de vista que no cualquier molestia o fastidio que dimana del incumplimiento contractual reviste aptitud para configurarlo. Afirma que deben ponderarse seriamente la existencia, índole y entidad de los intereses no patrimoniales conculcados por el incumplimiento y su repercusión en la subjetividad del damnificado, en función de la naturaleza del negocio, de su causa fin y de las circunstancias particulares del caso (PIZARRO, Ramón Daniel, 2004. Daño Moral. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 176).

En la órbita contractual el daño moral no se presume. Por el contrario, quien lo invoca debe alegar y probar los hechos que determinaron su existencia, toda vez que el mero incumplimiento no basta para admitir su procedencia (esta Sala en SDC 8/2023 con cita a Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDC 2/2016, con cita de CNCiv., Sala D, 10/10/06, Impuestos 2007-5 (marzo), p. 524).

En el expuesto, coincido con la demandada en que el actor no ha presentado pruebas que demuestren el daño moral alegado. Como mencioné anteriormente, para que proceda un reclamo por daño moral, es necesario probar de manera convincente el sufrimiento emocional y psicológico, así como su conexión directa con la conducta de la demandada. En este caso, el actor no ha proporcionado pruebas objetivas o testimonios que respalden sus alegaciones de zozobra y detrimento espiritual y psicológico.

El reclamo en cuestión se enfoca principalmente en el incumplimiento contractual y el retraso en la resolución del problema. Aunque estos aspectos pueden ocasionar inconvenientes y molestias, no necesariamente justifican la procedencia del daño moral. Es necesario aportar pruebas adicionales que vincule estos hechos con un sufrimiento emocional significativo.

Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo el rechazo del presente rubro.

VIII. Conclusión: Por todo lo antes expuesto propongo al acuerdo revocar la sentencia apelada haciendo parcialmente lugar a la demanda entablada por J. M. C. y, consecuentemente, condenar a F. SRL a abonar al actor la suma de $170.458, con más intereses calculados según la tasa “operaciones generales vencidas” desde el día de adquisición del rodado Mitsubishi Dominio X. (18/02/2021) hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC).

Conforme lo prescribe el art. 282 del CPCC corresponde adecuar la condena en costas y regulación de honorarios de la instancia anterior e imponer las correspondientes a esta instancia de apelación.

Teniendo en consideración que de los cinco rubros reclamados se receptan los correspondientes a “daño emergente, reintegro de boletas adeudadas” y “privación de uso” propongo al acuerdo, en el marco de lo dispuesto por los arts. 69 y 72 del CPCC, imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, eximiendo de costas al actor en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley VII N° 22.

También corresponde readecuar los honorarios regulados en la instancia anterior. Por ello, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y extensión de las tareas realizadas en la primera instancia, propongo regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. M. R. C., en el 11,5%, porcentaje que incluye el plus procuratorio. Este porcentaje deberá calcularse sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). Atento el modo en que propongo imponer las costas, no corresponde regular honorarios a los letrados patrocinantes del actor, Dra. J. A. C. y Dr. L. O. M..

En cuanto a los honorarios correspondientes a las tareas cumplidas en esta instancia, atendiendo al mérito, extensión, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales cumplidas, propongo regular los honorarios del Dr. M. R. C. en el 3,75% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a la Dra. J. A. C. y al Dr. L. O. M. en virtud del modo en que propongo imponer las costas.

Me expido a la primera cuestión POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

--I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó con sumo detalle el pronunciamiento apelado, los agravios expresados por el actor, los escritos de demanda y de contestación y los antecedentes del proceso. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis de las cuestiones a resolver.

II. Como se señala en el voto precedente, el actor en sus dos primeros agravios cuestiona el rechazo de la demanda afirmando que el Magistrado confundió la causa y el título que originó la ejecución de la Disposición N° 164/2021, la que fue confirmada por esta Sala mediante SICA N° 01/2022, con los rubros reclamados en este proceso.

En sustento del planteo, sostiene que el acuerdo arribado en el Expte. N° 240/2022 no incluyó los daños y perjuicios reclamados en la presente acción pues, sólo incluyó el capital y los intereses que corresponden al título ejecutado y agrega que interpretar lo contrario perjudicaría al consumidor que se vería impedido de obtener una reparación plena en los términos de los artículos 17 CN y 1740 CCyC.

Ante el planteo recursivo, como precisó la Dra. Spoturno en el voto anterior, corresponde determinar si el acuerdo al que arribaron las partes y que fue homologado en el Expte. N° 240/2022 que tramitó por ante el Juzgado de Ejecución N° 2 tiene efecto de cosa juzgada respecto de los daños y perjuicios reclamados en este proceso.

Tal como expresé en la SDC N° 13/2023, una vez alcanzada una decisión en un pleito, los efectos de la cosa juzgada impiden que se reediten entre las mismas partes, por el mismo objeto y con la misma causa, las cuestiones ya debatidas. Ello en tanto los derechos reconocidos en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada han quedado incorporados al patrimonio y se encuentran protegidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional (SCJBA, 11-3-2015, “C., M. A. c/M., A.”, citada en “Revista de Derecho Procesal. Revisión de la cosa juzgada civil y penal”, Tomo: 2018 –2, Consejo de redacción: Arazi, Roland - Berizonce, Roberto O. - Falcón, Enrique M. - Peyrano, Jorge W. -Secretario de redacción: Rojas, Jorge A., pág. 503).

La cosa juzgada se manifiesta como un atributo de las sentencias judiciales que siendo insusceptibles de ser atacadas o alteradas, dentro del proceso o fuera de él, otorga la certeza definitiva de la "verdad legal" ya establecida. Con su acatamiento se consagra la vigencia del valor "seguridad" que tanto interesa a la comunidad al poner fin a los litigios e imponer respeto por los resultados procesales. La cosa juzgada formal constituye la máxima o suma preclusión por cerrar definitivamente el curso del debate en el proceso. La llamada cosa juzgada material en cambio, suma otra característica: la sentencia irrecurrible o firme en el proceso en que fue expedida, no puede ser discutida o alterada a través de un nuevo proceso (“Contenido y límites de la cosa juzgada”. Isidoro Eisner, 1981, Tomo La Ley pág. 35, La Ley S.A.E. e I., Id SAIJ: DACJ880209).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteraciones ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales tiene igual carácter y constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica; la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último" (Fallos: 330:2954, citados en “La procedencia de la excepción de cosa juzgada”, Quintana, Gustavo Fabián, publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (junio), 29, TR LALEY AR/DOC/1991/2011).

Dicho lo anterior, puntualizo que en el caso no se verifican los extremos que requiere el instituto de la cosa juzgada para su configuración, dado que no existe identidad de objeto entre los reclamos y el acuerdo celebrado en el Expte. N° 240/2022 y los resarcimientos reclamados en autos. En otras palabras, los rubros reclamados en la acción de daños y perjuicios que dio lugar a la formación de este proceso, no pueden considerarse íntegramente comprendidos en el convenio homologado en fecha 04/08/2022, ya que éste se refirió al título ejecutado.

Ello es así, dado que en el acta de la audiencia celebrada el día 04/08/2022 en el Expte. 240/2022, las partes de común acuerdo establecieron que abonadas las sumas comprometidas el actor nada más tendría que reclamar a la demandada con motivo del título que origina estos autos.

Frente a los términos expresamente plasmados en el acuerdo, al igual que mi colega de Sala, entiendo que el título que allí se refiere comprende únicamente al reclamo realizado por el actor ante la Oficina de Defensa del Consumidor de esta ciudad y que mereció acogida favorable mediante la disposición administrativa N° 164/2021, que fue confirmada por la sentencia interlocutoria (SICA) N° 01/2022 de esta Sala.

Conforme los alcances que entiendo debe darse al acuerdo celebrado por las partes, considero incorrecto el criterio del Magistrado de grado en tanto indicó que, una vez cumplidas las obligaciones asumidas por la demandada, el actor nada más tendría que reclamar por causa del contrato que originariamente las uniera, pues ello no surge del convenio referido.

Como consecuencia de lo hasta aquí apuntado, al igual que la colega que me precedió en el voto, en mi criterio, no corresponde otorgar efecto con relación al reclamo de autos al convenio homologado en el Expte. N° 240/2022. Ello sin perjuicio de lo que diré al analizar el rubro daño patrimonial.

III. Descartada la cosa juzgada que dio sustento a la sentencia recurrida, antes de analizar los rubros reclamados, es preciso destacar que no corresponde analizar los presupuestos de

la responsabilidad civil, dado que mediante sentencia de esta sala (SICA N° 01/2022) se estableció que se verifica un supuesto de reparación insatisfactoria en los términos del art. 17 LDC.

Dicho esto, seguidamente analizaré los rubros reclamados por C. en su demanda.

III. a. Daño patrimonial.

En su demanda, el accionante reclamó la diferencia que, según afirma, existe entre lo abonado en cumplimiento del convenio homologado en el Expte. 240/2022 y el valor en plaza del automotor al momento del pago, la que estima en la suma de $1.200.000. Alega en sustento de su pretensión que la demandada resultó beneficiada al haber recibido un vehículo en perfectas condiciones como parte de pago y el dinero recibido oportunamente fue invertido en sus negocios.

Concuerdo con la Dra. Spoturno en tanto propone no receptar el presente rubro puesto que, a diferencia de lo que acontece con los restantes reclamos, esta pretensión resulta alcanzada por el acuerdo celebrado en fecha 04/08/2022.

Ello es así, dado que como señalé en párrafos precedentes, en el convenio celebrado y homologado las partes establecieron que una vez cumplidas las obligaciones allí asumidas por la demandada, el actor no tendría más que reclamar con relación al título que originó esa ejecución y ese título que corresponde a la Disposición ODC N° 164/2021, que fue confirmada por esta Sala mediante SICA 01/2022, claramente contiene la condena a pagar el daño directo sufrido por el consumidor.

Por tal razón y por efecto de la cosa juzgada en relación a esta cuestión, no corresponde reconocer un nuevo resarcimiento por daño patrimonial y en consecuencia, acompaño la propuesta de rechazar el reclamo bajo análisis.

III. b. Reintegro de boletas abonadas.

El accionante reclama la suma de $50.458 en concepto de reintegro por el pago de una tapa de cilindro y un juego completo de retenes de válvulas, pretensión que la demandada cuestiona y rechaza invocando que no le consta que los repuestos eran necesarios y por no haber autorizado su compra.

Pese a los planteos de la accionada, considero que corresponde hacer lugar al reclamo en cuestión, dado que: (i) el actor acreditó la compra de la tapa de cilindro y un juego completo de retenes de válvula con el comprobante emitido por “JR A. S.A.” de fecha 27/07/2021 por la suma total que reclama, el que no fue desconocido por la demandada; (ii) del expediente administrativo surge que el mecánico contratado por la demandada, luego de describir las tareas desarrolladas a fin de reparar la camioneta adquirida por el actor, señaló que al poner el vehículo en marcha se encontró con que la tapa de cilindros estaba fisurada como consecuencia del prolongado uso con exceso de temperatura; (iii) de dichas actuaciones surge que en fecha 19/07/2021 el socio gerente de F. SRL manifestó

ante la ODC que la tapa de cilindro debía ser provista por el cliente por no encontrarse incluida en el presupuesto original de reparaciones; (iv) la mencionada firma informó el 03/08/2021 que la reparación de la camioneta estaba demorada porque el mecánico contrajo COVID y porque C. debía entregar la tapa de cilindro a fin de su instalación.

Las circunstancias referidas son más que suficientes para tener por acreditado que los repuestos se compraron, que su compra era necesaria para la reparación de la camioneta y que el actor fue quien los adquirió por requerimiento de la accionada.

Como consecuencia de ello, coincido con la propuesta de hacer lugar al reintegro de la suma de $50.458, como se reclama en demanda.

Por otro lado, también coincido con mi colega de Sala en tanto propone no admitir el importe de $4.600 que surge de la otra factura acompañada en la demanda (“La Casa del Automotor”) dado que el reintegro de ese importe no fue reclamado.

De igual manera, por falta de prueba, entiendo que no corresponde reconocer suma alguna en relación al reclamo que, sin precisión alguna, formula el actor por reintegro de gastos en relación a reparaciones que sostiene debió realizar a pocos días de haber adquirido la camioneta y por pago de remolque.

Al respecto, cabe recordar que esta Sala señaló en anteriores pronunciamientos que alegaciones y pruebas son institutos distintos, que por su naturaleza diferente no se confunden: mediante aquéllas se introducen al proceso datos fácticos; a través de las segundas, se aportan justamente elementos de juicio para formar la convicción del juzgador acerca de la veracidad de las anteriores. Alegar y no probar resulta inhacedero, porque para adquirir relevancia a los fines decisorios un dato de hecho necesita ser acreditado, ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, esto es, en los hechos comprobados de la causa. Alegar y no probar es mera gesticulación o pedaleo en el aire, pues quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (esta Sala en SDE 3/2013).

En síntesis, por lo expresado acompaño la propuesta de receptar el presente rubro en la suma de $50.458.

III. c. Privación de uso.

El actor reclamó el resarcimiento de la privación de uso del automotor, afirmando que el vehículo adquirido resultaba esencial para su transporte diario así como para el desarrollo de sus actividades personales, sociales y laborales por lo que, al no poder contar con la disponibilidad de la camioneta debió incurrir en gastos de taxis por la suma diaria de $800 y en base a esas alegaciones, estima reclama por el rubro la suma de $120.000.

Ante dicha pretensión, es oportuno señalar que el daño producido por la privación del uso del automotor integra el rubro daño emergente desde que no se trata de indemnizar futuras ganancias, sino de un daño actual y cierto que necesariamente debe tener correlación con el tiempo necesario para la reparación del vehículo. En tal sentido también se ha expresado que el perjuicio que surge de la privación del uso del automotor se presume con la sola demostración de su indisponibilidad durante un tiempo determinado, pues quien tiene un automóvil es seguro que lo utiliza para su trabajo o para esparcimiento, de modo que su privación implica un daño representado por el costo de sustitución del rodado. Es un daño cuya existencia no requiere prueba y se configura cuando la persona damnificada se ve privada de utilizar el vehículo y por esa sola circunstancia (CCCLM Sala III, Neuquén, Neuquén, "Ulloa, María Teresa vs. Grosso, María Clara y otros s. Daños y perjuicios derivados del uso de a.", 24/07/2024; Rubinzal Online, RC J 7558/24).

Siendo ello así, corresponde destacar que de los autos caratulados "C., J. M. c/ A. E. D. F. S.R.L. s/ Denuncia Ley de
Defensa del Consumidor" (Expte. N° 474/2021) agregados por cuerda, surge la existencia de un supuesto de reparación insatisfactoria del vehículo (art. 17 LDC) imputable a la demandada, del que cual derivó que el actor se viera impedido de utilizar el automotor adquirido.

La demandada al cuestionar la procedencia del rubro, sostiene que, de haber manifestado el actor que no contaba con otro medio de transporte, le habría proporcionado un vehículo en préstamo hasta la reparación del vehículo. La alegación de esa posibilidad, por no estar acreditado que hubiera sido informada al actor, como correctamente precisó la Dra. Spoturno en el voto precedente, sin duda es insuficiente para neutralizar la procedencia del reclamo por privación de uso, por lo que corresponde hacer lugar al mismo.

Existiendo un perjuicio patrimonial por privación de uso del automotor y no surgiendo de autos acreditado su monto, conforme lo prevé el art. 167 3er. párrafo del CPCC, el resarcimiento del mismo se debe fijar prudencialmente en sentencia. Siendo ello así, considerando el tiempo "razonable" de reparación definitiva del rodado y los posibles gastos de transportarse que debió realizar el actor, estimo prudente fijar el resarcimiento de daño en cuestión en la suma de $120.000, como propone mi colega de Sala, con más los correspondientes intereses.

III. d. Daño punitivo.

El accionante solicita la aplicación de una multa a la demandada, en concepto de daño punitivo, por la suma de $1.000.000.

Para ingresar al tratamiento del presente reclamo cabe recordar, como lo hice en anteriores pronunciamientos, que con la reforma a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor se incorporó a través del artículo 52 bis de dicho cuerpo normativo la figura

de daños punitivos. Dicha norma expresamente establece que "*Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el Juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan*" (mi voto en SDC 19/2023).

-- Conforme surge de la norma transcripta, los daños punitivos consisten en una multa civil, independiente y diferenciada de las clásicas indemnizaciones por daños (cuyo fin es la reparación), aplicada en beneficio de la víctima, con el fin de sancionar a los proveedores de bienes y servicios que incurran en inconductas y orientadas a cumplir un fin disuasorio para el causante del daño. La aplicación y la graduación del instituto se encuentran directamente relacionadas con la gravedad del hecho y con la existencia de dolo o culpa por parte del proveedor, ya que el instituto no tiene un fin reparador sino punitivo.

-- Sin duda se trata de un instituto interesante que permite sancionar los abusos de ciertas prácticas empresarias y también las situaciones donde es más económico incumplir con una obligación contractual o legal que cumplirla debidamente. En tal sentido, como destacó la colega prevotante, se ha definido al daño punitivo como las "*sumas de dinero que los Tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro*" (Pizarro, Ramón D., "Derecho de Daños", 2° parte, La Rocca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss.).

--Se trata de una institución de sólido predicamento en el derecho anglosajón, que tiene adeptos y detractores. La pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 2009-B, 949).

Teniendo en cuenta las pautas reseñadas, anticipo que no advierto en el caso una conducta de gravedad suficiente por parte de la empresa demandada que amerite la imposición de la multa civil reclamada. Ello en tanto, del Expte. N° 474/2021 surge que la demandada intentó, aunque sin resultado positivo, solucionar los desperfectos presentados por la camioneta adquirida por J. M. C., lo que no permite interpretarse como una actitud desaprensiva a los derechos del consumidor. Y si bien el actor, ante la reparación insatisfactoria de la demandada, debió interponer una denuncia ante la ODC local y una demanda judicial a fin de obtener una adecuada reparación a sus derechos, ello a mi criterio es insuficiente para justificar el daño punitivo reclamado.

En consecuencia, acompaño la propuesta de rechazar el pretendido rubro.

III. e. Daño moral.

El actor, finalmente, reclama la suma de $500.000 por daño moral, argumentando que el incumplimiento de F. SRL, el prolongado tiempo transcurrido y los varios reclamos dirigidos hacia esa empresa le ocasionaron angustia, así como un deterioro emocional y psicológico.

Frente a dicho planteo, es preciso puntualizar que “el agravio moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos. Precisándose que en materia contractual el resarcimiento de este daño debe ser interpretado con criterio restrictivo, para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica...” (conf. "Acuerdos y Sentencias" 1986-I-453).

En consideración de las pautas reseñadas en mi criterio, coincidente con el de la colega que me precedió en el voto, no corresponde hacer lugar al daño moral reclamado en la demanda, ello por no haber acreditado el accionante los padecimientos extrapatrimoniales que afirmó haber sufrido y no ser posible presumirlos sólo a partir de la existencia de un incumplimiento contractual, ello conforme lo expresé en la reciente sentencia registrada como SDC N° 19/24.

Sin perjuicio de no desconocer que se observa un avance en la doctrina judicial hacia la procedencia del rubro en diversas situaciones de incumplimiento contractual, resulta también criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario, que su interpretación en materia de responsabilidad contractual es restrictiva, requiriéndose que dicho daño sea efectivamente probado, ya que en cuestiones contractuales, en principio, no se presume.

Por tal razón, no basta con el mero incumplimiento contractual para la procedencia del reclamo por daño moral. Ello es así, ya que la razonable frustración ante un incumplimiento contractual no debe confundirse con el daño moral.

En virtud de lo expresado, y por no haber proporcionado el accionante pruebas objetivas o testimonios que acrediten el daño extrapatrimonial que dijo haber padecido, acompaño la propuesta de rechazar el presente rubro.

--IV. Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula revocar la sentencia recurrida y hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por J. M. C. en contra de F. SRL, debiendo la demandada abonar al actor la suma de $170.458 con más intereses calculados según tasa activa del Banco del Chubut (operaciones generales vencidas) desde el día 18/02/2021 (fecha de adquisición del rodado Mitsubishi Dominio X.) hasta la de su efectivo pago, con más capitalización a la fecha de notificación de la demanda (art. 770, inc. b del CCyC).

V. En virtud de la solución que propongo, conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, al admitirse parcialmente la demanda y teniendo en cuenta los rubros que prosperan y que los que son rechazados, estimo adecuado postular que las costas de ambas instancias se impongan en el orden causado (arts. 69 y 72 del CPCC), eximiéndose al actor del pago sobre las que le corresponden, en virtud del beneficio previsto en el art. 11 de la Ley VII N° 22.

En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes en ambas instancias, teniendo en consideración la importancia, extensión y resultado de las tareas profesionales, deberán regularse en los porcentajes propuestos por la Dra. Spoturno (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde: A)

REVOCAR la sentencia apelada.

B) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda entablada por J. M. C. condenando a la demandada F. SRL a abonar al actor la suma de $170.458 con más intereses calculados según la tasa “operaciones generales vencidas” del Banco del Chubut desde el día de adquisición del rodado Mitsubishi Dominio X. (18/02/2021) hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda.

C) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado eximiendo de costas al actor en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley VII N° 22.

D) REGULAR, por los trabajos cumplidos en la primera instancia, los honorarios del Dr. M. R. C. en el 11,5% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

E) REGULAR por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. M. R. C. en el 3,75% del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

F) NO REGULAR honorarios a la Dra. J. A. C. y al Dr. L. O. M. en virtud del modo en que se imponen las costas y lo dispuesto por el art.
11 de la Ley VII n° 22.

G) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: C) REVOCAR la sentencia apelada.

D) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda entablada por J. M. C. condenando a la demandada F. SRL a abonar al actor la suma de $170.458 con más intereses calculados según la tasa "operaciones generales vencidas" del Banco del Chubut desde el día de adquisición del rodado Mitsubishi Dominio X. (18/02/2021) hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda.

C) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado eximiendo de costas al actor en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley VII N° 22.

D) REGULAR, por los trabajos cumplidos en la primera instancia, los honorarios del Dr. M. R. C. en el 11,5% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

E) REGULAR por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. M. R. C. en el 3,75% del monto del proceso y con más el IVA en caso de corresponder.

F) NO REGULAR honorarios a la Dra. J. A. C. y al Dr. L. O. M. en virtud del modo en que se imponen las costas y lo dispuesto por el art.
11 de la Ley VII n° 22.

G) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA